

La Plata, 27 Febrero 2008

**VISTO** el expediente N° 2145-16305/08, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N°11.723, N°11.459, el Decreto N°1.741/96, y;

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 22 de febrero de 2008 se fiscalizó el establecimiento de la firma Carfi Sociedad Anónima, Financiera, Industrial, Comercial e Inmobiliaria (CUIT 30-61139578-3), sito en la calle Santiago del Estero N° 1184 de la localidad de Garín, Partido de Escobar, cuyo rubro es fraccionamiento de amoníaco anhidro.

Que conforme surge de las actas de inspección N° B 01 00058678, B01 00058679 y B 01 00058680 obrantes a fojas 1/3, labradas en ocasión de la antes aludida fiscalización, se dispuso la clausura preventiva parcial del establecimiento, recayendo la medida sobre el sector de llenado de tubos de amoníaco, de conformidad con lo previsto por el artículo 92 del Decreto N° 1.741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, la población y el medio ambiente.

Que a foja 9, el área técnica sostiene que dicha medida se basó en lo constatado en el establecimiento, habiéndose verificado, entre otras observaciones, la existencia de un cilindro el cual poseía una rajadura abierta en su parte inferior, en forma longitudinal coincidente con la costura del tubo, lo que indicaba que había fallado la soldadura del mismo, no habiéndose acreditado que dicho cilindro estuviera inscripto en el Registro de Aparatos Sometidos a Presión, ni la realización de ensayos no destructivos sobre el mismo. Linderos a éste, se observaron otros 11 cilindros en similares condiciones.

Que asimismo, la dependencia técnica da cuenta en su informe, que en la fiscalización se observó que el establecimiento contaba con un sector bajo techo de chapa, sin paredes, en donde se acopiaban cilindros utilizados para contener amoníaco, llenos y vacíos. Separados del resto, se observaron cilindros que estaban externamente

en mal estado (algunos con válvulas deterioradas). Bajo el mismo tinglado se encontraba el área de llenado de cilindros de amoníaco, que contaba con un sistema de básculas individuales y medidores de presión que indicaban presiones superiores a los 7 Kg. No se observaron en el sector, carteles indicando: "peligro de explosión". No se observó que hubiera una separación entre los cilindros vacíos y los llenos, ni que estas condiciones quedaran perfectamente identificadas en los mismos. Tampoco la firma acreditó un registro de las operaciones a partir del cual pudiera determinarse cuáles eran los tubos llenos y los vacíos y sólo algunas válvulas de seguridad estaban conectadas a un recipiente neutralizador.

Que también se señala en el informe técnico que se constató que en el sector medio del recinto de carga y acopio del establecimiento, había un detector de amoníaco, no habiendo acreditado la firma que la relación de detección / área volumétrica a controlar, fuera suficiente. Dicho detector no enviaba la señal de salida a una central de alarmas instalada fuera del lugar. La empresa tampoco acreditó poseer un croquis de la planta detallando la ubicación de los recipientes, detectores, alarmas, elementos de protección personal, lugares de acceso y de salida ni haber realizado el radiografiado total de las costuras soldadas de los cilindros existentes en el establecimiento. Tampoco se acreditó la inscripción en el registro pertinente y la realización de los ensayos no destructivos de los aparatos sometidos a presión.

Que concluye el área técnica su informe considerando procedente la convalidación de la clausura preventiva parcial impuesta, ante la comprobación fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de la población, de los trabajadores y del medio ambiente y dado que la situación no admitía demoras en la adopción de medidas preventivas.

Que a foja 15 ha tomado la intervención de su competencia la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, quien considera que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al

principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del referido artículo 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4- de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente.

Que la mencionada Dirección Provincial, agrega que fundamentan, asimismo, la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y por el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007.

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 23/07 corresponde dictar el presente acto administrativo.

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES  
DISPONE**

**ARTÍCULO 1º:** Convalidar la Clausura Preventiva Parcial que recae sobre el sector de llenado de tubos de amoníaco, impuesta al establecimiento perteneciente a la firma Carfi Sociedad Anónima, Financiera, Industrial, Comercial e Inmobiliaria (CUIT 30-61139578-3) sito en la calle Santiago del Estero N- 1184 de la localidad de Garín, Partido de Escobar, cuyo rubro es fraccionamiento de amoníaco anhidro.

**ARTÍCULO 2º:** Registrar, notificar al interesado y oportunamente archivar.

**DISPOSICIÓN N°040 / 2008**



Dr. GUILLERMO MARCHESI  
Director Provincial de  
Controladores Ambientales  
Organismo Provincial de Desarrollo sostenible